

nombra en la primera el obispo sufragáneo mas antiguo y en la segunda el mas inmediato.

Cuando sucede que el cabildo de una catedral sufragánea no ha elegido vicario dentro de los ocho dias, y la iglesia metropolitana está tambien vacante, deberá haber el nombramiento el cabildo de la iglesia metropolitana, y no el sufragáneo mas antiguo. Mas si todos ellos se hubiesen descuidado en elegir vicario, le nombrará el Sumo Pontífice, ó la sagrada congregacion de obispos y regulares, con la amplitud ó coartacion de facultades que juzguen oportuna. En la inteligencia de que si el vicario de un obispo ha sido nombrado por el papa, sigue ejerciendo sus funciones, muerto el obispo, y no ha lugar á la eleccion de vicario capitular en reverence á la silla apostólica.

La eleccion de vicario capitular debe recaer en un canónigo, si le hubiere, doctor ó licenciado en derecho. Mas si no le hubiere, podrá elegirse el mismo que lo era del obispo difunto, ó bien un extraño. Hecha debidamente la eleccion no puede ser removido de su cargo sino por causa justa, aprobada por la sacra congregacion de obispos y regulares, y ejercerá la jurisdiccion íntegra, pues no es lícito al cabildo reservarse la mas leve parte de ella.

Hay sin embargo muchas cosas que no son permitidas *sede vacante* al cabildo ni á su vicario, ya por faltarles la potestad, ya por disposicion de los sagrados cánones. En primer lugar nada pueden hacer propio del órden episcopal, aunque para ello se valgan de otros obispos. Tampoco las cosas que por delegacion ó gracia particular tenia cometidas á solo el obispo el sumo Pontífice, ni hacer innovaciones, ni disminuir en lo mas mínimo los derechos episcopales. Así, no es lícito al cabildo reunir ó separar beneficios, ni enagenar cosa alguna.

En órden á beneficios puede el cabildo en *sede vacante* dar la institucion canónica al clérigo presentado por el patrono, y proveer aquellos beneficios que le toca con-

ferir en union con el obispo, mas no los que pertenecen á la libre y esclusiva provision del mismo. Tambien puede el cabildo durante el primer año de la vacante, dar dimisorias á los que tienen precision de ordenarse, ya por tener beneficio que lo requiera, ya porque se les haya de conferir uno que obligue á ello.

En los canonicatos de los capítulos hay dignidades, *personados y oficios*. La dignidad es un cargo á que está anexa la administracion perpetua de cosas eclesiásticas, con cierta jurisdiccion y preeminencia en el grado. El personado tiene anexa la administracion, con precedencia en el coro, procesiones y otros actos, pero sin gozar jurisdiccion. El oficio, en fin, es un cargo con cierta administracion, pero sin jurisdiccion ni especial prerogativa de precedencia. Estas calificaciones se confunden de ordinario en la práctica; mas en las iglesias de España, Portugal y América, la primera dignidad es el Dean y la segunda el Arcediano. El Dean ejerce la cura del capítulo en lo espiritual, y se le considera como presidente de la corporacion, pendiendo su autoridad, mas bien de la costumbre que del derecho comun. El Arcediano, aunque ántes tenia como vicario del obispo muchas facultades, le fueron luego restringidas (Cone. Trid., ses. 24, de Ref. cap. 3 y 20), y en el dia se reducen á prestar asistencia al obispo en las órdenes generales, y llamar á los que van á recibirlas, con otras facultades que se le deleguen ó que se establezcan por costumbre. La tercera dignidad de las iglesias de América es el Chantre, á quien corresponde dirigir el coro en la celebracion del oficio divino. Sigue en cuarto lugar el Maestro-Escuela que tiene el cuidado ó inspeccion general de las escuelas; y por último, viene el Tesorero, á quien se encarga el cuidado de las alhajas de la iglesia. No solo son idénticas las disposiciones de que se acaba de hablar, lo son tambien en lo respectivo á los canonicatos, y otras prebendas, beneficios y oficios de las

iglesias catedrales. En todas ellas se nota uniformemente la institucion de diez canonicatos, seis raciones y otras tantas medias raciones, seis capellanes de coro, seis acólitos, un sacristan, un pertiguero, un organista, un ecónomo ó mayordomo de fábrica, secretario de cabildo, maestro de ceremonias, sochantre y caniculario ó perretero. En las Erecciones, aunque se instituyen todos esos cargos, no se ponen desde luego en ejercicio sino los mas necesarios, suspendiendo los demas para proveerlos oportunamente, segun lo vayan permitiendo las rentas de la iglesia respectiva; pero si se exige que dichas Erecciones no sean exentas de la jurisdiccion ordinaria del obispo, bien sea por privilegio ó por determinada profesion ú oficio; que las canongias no se provean sino en presbíteros, ó al menos en personas que se hallen en aptitud de ser promovidas al presbiterado, en el término legal; bastando empero para obtener las raciones, el diaconado, y para las medias raciones, el subdiaconado, y que por último, tanto las dignidades como los canonicatos, se provean siempre en personas distintas; de manera que en ningun caso pueda reunirse una dignidad á un canonicato, ni al contrario.

De los diez canonicatos de ereccion, hay cuatro de oficio en las catedrales de América: el *Teologal*, que debe recaer en un doctor en teología, y á quien toca dar á los clérigos lecciones de Escritura sagrada y de teología, considerándosele presente en el coro mientras desempeña sus funciones, y ganando las distribuciones cotidianas (Trid. ses. 5, cap. 1 de Ref., y ses. 24, cap. 8 de Ref.; Benedic. XIV, Inst. 107, § 9, n. 55): el *Penitenciario*, á quien corresponde oír las confesiones en la iglesia catedral, considerándosele presente como al Teologal, y debiendo recaer el nombramiento en sugeto de cuarenta años de edad, doctor en teología ó en derecho canónico; á ménos que por la necesidad ó utilidad de la iglesia se le dispensen esos requisitos (Conc. Trid. ses. 5 y ses. 24, cap. 8 de Ref.): el *Doctoral*, que recaerá en

jurista doctor en cánones, á quien toca defender los derechos de la Iglesia; y por último, el *Magistral*, que debe recaer en un doctor ó licenciado en teología, y á quien corresponde predicar los sermones llamados de tabla. (Murillo, libro 3, Decret. tit. 7, n. 74, y ley 11, tit. 11, lib. 1, de Ind.)

Los principales cabildos ó capítulos de Mexico son los de las catedrales de la capital, los de las de Puebla, Guadalajara y Morelia, y el de la Colegiata de la villa de Guadalupe. La ereccion de la Iglesia mexicana, que es la misma que rige en todas las sufragáneas de la República, se lee á continuacion de las actas del concilio III Mexicano.

Pasemos á otro grado de gobernantes y jueces eclesiásticos.

#### 9.º—Los vicarios de los obispos.

Se llaman vicarios de los obispos, aquellos á quienes delegan una parte de sus facultades jurisdiccionales, para el desempeño de los negocios de la diócesis. Se llaman tambien *provisores* y *vicarios generales*.

Al vicario, segun la costumbre de las iglesias de Italia, se trasfiere la jurisdiccion ordinaria del obispo, pero no la autoridad sobre ciertos negocios, que requieren especial mandato, y están reservados á aquel. Así, no conoce de las causas criminales de gravedad, ni en sentir de muchos, de las matrimoniales; no confiere beneficios, ni dá permisos para unirlos ó dividirlos; aunque dá la institucion á los presentados por legitimo patrono, y juzga de las causas beneficiales sobre el derecho de patronato, y su casi-posecion. Tampoco puede visitar la diócesis, ni celebrar sínodos, excepto el vicario del papa, que tiene facultad de convocar sínodo diocesano del clero de Roma; ni reunir el cabildo de canónigos, ni presentarse y votar en él; ni absolver de los casos reservados al obispo, ni de irregularidades procedentes de deli-

to oculto, ni por último dar dimisorias, á menos que el obispo esté ausente por largo tiempo en países lejanos. Aun puede ménos el vicario ejercer funcion alguna de las que tocan al órden episcopal.

Pueden ser vicarios todos los clérigos, aunque solo tengan la tonsura. Esceptuarse los casados, los menores de veinticinco años, los párrocos, canónigos penitenciarios y demás que tienen cura de almas, y por fin los imperitos, por la cual se requiere que tengan grado mayor en teología ó cánones, á ménos de que conste por otros medios su idoneidad.

Del vicario general no hay apelacion al obispo por considerarse el mismo tribunal. La jurisdiccion del vicario espira por renuncia suya, por revocacion hecha por el obispo, ó por extinguirse la jurisdiccion de éste, bien sea por fallecimiento, pena ú otra causa.

Tambien suelen tener los obispos otros vicarios que se llaman *foráneos* en algunos pueblos de su diócesis, donde ejercen facultades delegadas dentro de cierto distrito y pertenecientes por lo comun á negocios particulares. Tienen estos su tribunal aparte, del cual se apela al obispo. Las funciones del vicario foráneo estaban antes á cargo de los corepiscopos, arcedianos, arciprestes y deanes rurales; pero trasladada al vicario general la potestad del arcediano, se instituyeron los vicarias foráneos, de los cuales se hace ya mencion por Inocencio IV en el concilio lugdunense y por Clemente V en el vienense.

Tambien se dá el nombre de vicarios á los que perpetua ó temporalmente ejercen la cura de almas, la cual *por hábito*, como suele decirse, pertenece á otros en virtud de ser parroquia anexa á los monasterios, colegios, iglesias ó lugares piadosos de los mismos. Estos vicarios tienen consignada por el obispo parte de los frutos de la iglesia á que sirven. A este modo suelen nombrarse igualmente los obispos, con asignacion de la porcion de frutos correspondientes, otros vicarios temporales ó per-

petuos á fin de que hagan las veces de un párroco ausente ó impedido.

No ménos haremos mencion de los vicarios natos, cuya autoridad no depende del arbitrio de los obispos, sino de la ley que quiso asociarla perpetuamente á ciertos beneficios. El arcipreste y el arcediano son vicarios natos de los obispos, y tambien pueden darse este nombre á los vicarios de que hablamos en el párrafo anterior cuando son perpetuos.

Pasemos á otro grado de gobernantes y jueces eclesiásticos.

### 10º.—*Los párrocos.*

Se entiende por párrocos los clérigos á quienes se encomienda la cura de almas de una parte de su diócesis.

Las primeras parroquias se instituyeron en los pueblos y aldeas, en que se construyeron templos á fin de evitar á los fieles la molestia de ir á la ciudad, y destinando un sacerdote á su servicio. Las de las ciudades se crearon despues y en tiempos diferentes. Como esto depende del arbitrio de los obispos, unos empezaron mas tarde que otros á fundar parroquias en la ciudad, segun lo requeria el mayor ó menor número de los cristianos, y la necesidad ó utilidad de los mismos.

Las funciones principales del párroco son ofrecer el santo sacrificio por el pueblo, predicar la palabra divina, y administrar los sacramentos. La aplicacion de la misa por sus feligreses en todos los domingos es obligatoria en los párrocos pobres ó ricos. No obstante, es lícito al párroco muy pobre, mediante la auencia del obispo, tomar limosna por la misa de los dias festivos, aplicando por el pueblo en otros dias de la semana las que hubiera debido aplicar en aquellos.

Tambien es obligacion del párroco no solo instruir en la doctrina cristiana á las personas mas ignorantes y á los niños, sino hacer una plática á sus feligreses, al me-

nos en los días festivos, para esplicarles cuanto conviene para la salvacion eterna. De aquí nace igualmente el cargo de anunciarles las fiestas, ayunos, indulgencias y demas preceptos y gracias de la Iglesia, á fin de que no falten por ignorancia al cumplimiento de los mismos.

Finalmente les incumbe la administracion de los sacramentos. Por lo cual no solo sancionó el concilio lateranense que todos los cristianos estuviesen obligados á recibir por la Pascua de su propio párroco los sacramentos de la Penitencia y Eucaristia, sino que el concilio de Trento amonestó que, á escepcion de la Confirmacion y el Orden, no podian en general recibirse licitamente los sacramentos sino del propio párroco. Pero en el día á causa de los privilegios concedidos á los regulares, y de las frecuentes licencias de los obispos á muchos presbiteros que no son párrocos, es lícito recibir los sacramentos de los sacerdotes que las tienen, con tal que no escedan los limites de la concesion; no siendo obligatorio á los fieles sino recibir de su párroco la Comunion Pascual, el Viático y la Extrema-Uncion.

Vamos al siguiente grado de gobernantes y jueces eclesiásticos.

11º.—*Los vicarios ó tenientes de párrocos.*

Se llaman vicarios ó tenientes de cura, los clérigos que se nombran para que ayuden y suplan á los párrocos en la administracion de los sacramentos y demas cargos del curato. (Trid., ses. 21 de Ref. cap. 4.)

Pasemos al último escalon de los gobernantes y jueces eclesiásticos.

12º.—*Los simples presbíteros.*

Los simples presbíteros solo ejercen jurisdiccion en el tribunal de la penitencia, conforme á las licencias que tengan; y pueden ser comisionados tambien para el des-

empeño de algunas diligencias que hayan de practicarse ejerciendo entónces la jurisdiccion ó autoridad que se les confiera en el caso por sus superiores.

Tales son la organizacion y atribuciones de los gobernantes y tribunales eclesiásticos ordinarios ó del fuero comun de la Iglesia en general. Pasemos ahora al examen de los tribunales especiales ó privilegiados de la misma Iglesia en general, para examinar en seguida lo relativo á México en particular sobre ambas materias.

*Gobiernos y tribunales especiales de la Iglesia en general.*

Los gobiernos y tribunales especiales de la Iglesia en general, son los que se han establecido para juzgar á determinadas personas ó causas, segun queda dicho. Comencemos, pues, por hablar de los que se refieren á ciertas personas.

*Gobiernos y tribunales especiales para personas.*

Estos gobiernos y tribunales son principalmente los que están destinados primero á juzgar á los obispos y demas dignatarios superiores de la Iglesia, y en segundo lugar los que pertenecen á clérigos exentos de la jurisdiccion ordinaria.

*Tribunales para los obispos y demas superiores.*— Las causas que se formen á los obispos se dividen en mayores y menores: las mayores son las que se castigan con la degradacion y se mencionarán al hablar de esta pena, y las menores son las que merecen una correccion mas suave, ó las que versan sobre intereses pecuniarios. Las causas mayores de los obispos están reservadas al papa ó al juez que delegue, así como la traslacion, deposicion y cesion de los mismos obispos; y las causas menores tocan á los concilios provinciales ó á los jueces que

estos nombres. (Cap. 2, ex. de traslatione episc. y Con. Trid. ses. 24 de Ref. cap. 5.)

Se infiere de estas disposiciones, que las causas de los metropolitanos, patriarcas, primados y demas dignatarios superiores de la Iglesia, estarán asimismo reservadas al Sumo Pontífice.

*Gobiernos y tribunales de los regulares y exentos.*—

Examinaremos primero el gobierno ó régimen de los regulares y luego hablaremos de sus tribunales.

La asociacion de monasterios introdujo una nueva forma de gobierno, pues contrariando lo que prescribia la antigua, por la cual un monasterio era independiente de otro, se instituyó un abad ó superior *general*, á quien incumbe el cuidado de toda la orden; y en las que tienen congregaciones provinciales, se creó además un abad ó superior *provincial* que administra y gobierna la provincia. De este modo se sujetó con el tiempo la potestad de los abades, independiente en su principio, y desde entónces los negocios de mayor entidad de cada monasterio ó provincia requieren la autoridad del general, ó provincial; pero el superior general, y tambien el provincial, tienen su senado, compuesto de los que llaman definidores generales, por cuya autoridad se despachan los negocios monásticos.

Por fin la asociacion de los monasterios introdujo nuevas especies de capítulos ó juntas, llamados *generales* y *provinciales*, segun se reúnen los prelados de los monasterios de toda la orden, ó los de una sola provincia. De tres en tres años debe cada orden celebrar capítulos generales. (Cap. 7 ex. de statu monach. Trid. ses. 25 de ref. cap. 8.) Su principal objeto era la reforma de la orden y disciplina (Cit. cap. 7) y efectivamente en ellos se hicieron las constituciones de las órdenes, que añadían, quitaban ó mudaban algo de la regla. El abad ó superior general los convoca y dirige, y asisten á ellos todos los superiores que tienen derecho de sufragio.

La asociacion de los monasterios introdujo tambien

los *visitadores* generales, los que recorren los conventos para enterarse del estado de la disciplina y observancia de los decretos generales. Pero esto no impide que los obispos visiten los monasterios que les están sujetos, y aún los exentos, en aquellas cosas que pertenecen á la potestad episcopal (Cit. cap. 7).

En otro tiempo los abades fueron elegidos por los monges (Lex 47. C. de episcop. can. 2. seq. C. 18 quæst. 2.) y algunas veces instituidos por los obispos (Can. 1. eod) pero con el discurso del tiempo y con las frecuentes concesiones de los obispos y decretos de los concilios, despues llegó á ser de derecho comun el que los monges pudiesen elegir libremente su abad. Introducida la diversidad de órdenes religiosas, los superiores generales y provinciales se eligieron en sus respectivos capítulos, y los superiores locales fueron elegidos, ya en capítulo general, ya en el provincial, ya en definitorio, ya por el mismo convento. La eleccion se hace votando secretamente, y se tiene por electo aquel que reúne la mayor parte de los votos del capítulo, á no ser que haya otra cosa prevenida por derecho, como en las abadesas, cuya eleccion requiere dos terceras partes de todo el capítulo. (Cap. 43. § 1. de elect. in 6.) Los abades elegidos eran confirmados en otro tiempo por los obispos; mas al presente los superiores exentos lo son por su inmediato superior, y los supremos por el Pontífice.

El tiempo que han de durar los superiores temporales, varia segun las diferentes constituciones de las órdenes. En casi todos los monasterios los prelados son anuales ó bienales, los provinciales para un trienio, y los generales ordinariamente para seis años. Las abadesas, mayormente en los reinos de Pulla y Sicilia, pueden elegirse para tres años, como lo previno Gregorio XIII (bul. *Exposcit.*)

Los abades perpetuos elegidos y confirmados son consagrados solemnemente del mismo modo que los obispos, con la única diferencia de que en lugar de los Evange-

lios se les entrega el libro de la regla, y no se practica ninguna unción. Sin embargo por esta consagración no quedan hechos obispos, ni es necesaria para ejercer sus oficios. Pertenece esta consagración de derecho á los obispos propios (Cap. 1. ex. de supplend. neglig. preslat. , aunque muchas órdenes han conseguido privilegios, para que á sus abades los bendiga cualquier prelado, ó el propio abad general.

Pasemos ya a hablar de los tribunales de regulares y exentos.

Atendido el derecho comun, todos los monasterios y religiosos que los habitan, lo mismo que los clérigos seculares, están sujetos á la jurisdicción ordinaria de los obispos, en cuyas diócesis existen los monasterios ó casas religiosas. Sucesivamente, empero, fueron obteniendo los regulares, entre otros privilegios, varias exenciones de la potestad de los obispos, hasta que al fin, diferentes órdenes regulares, y especialmente los Mendicantes, quedaron completamente exentas no solo de la ley diocesana sino de la ley de jurisdicción, y esclusivamente sometidas á sus superiores que ejercen en los religiosos jurisdicción cuasi episcopal.

Hay no obstante casos especiales, en que los obispos ejercen en los regulares, á pesar de su exención, jurisdicción ordinaria ó delegada. Ejercen la ordinaria, en los casos en que pueden proceder contra los regulares por su oficio ordinario, en virtud de ley, cánon, ó costumbre. La delegada, en aquellos en que se les faculta para proceder contra los mismos, por especial delegación de la silla apostólica; lo que tiene lugar cuando se expresa en la ley canónica, que se les comete el conocimiento como á delegado de la silla apostólica.

Hablando en general de los casos en que cesa la exención, algunos de ellos emanan del derecho comun, pero los mas traen su origen de los decretos del Tridentino, y de ultteriores constituciones de los romanos pontífices. Agenas serian de nuestro propósito la enume-

racion y prolija discusión de cada uno de ellos; asunto de que se han ocupado detenidamente Fagnano (in Cap. grave, n. 37, y sig., de Officio ordinari), Barbosa (*De Officio, et potest. episcopi*, part. 3, alleg. 105) y muchos otros. Bástenos por tanto indicar brevemente los principales de esos casos.

Todo religioso que vive fuera del claustro puede ser *visitado, corregido y castigado* por el ordinario del lugar, como delegado de la silla apostólica, segun la expresa decision del Tridentino. (Ses. 6, cap. 3, de Reformat.)

Si el religioso vive dentro de claustros, pero delinque fuera de ellos, con escándalo del pueblo, su superior, amonestado por el obispo y en el tiempo que éste le prefiere, debe castigarle severamente, y es obligado á poner en conocimiento del obispo el castigo que le haya infligido; y no haciéndolo, el superior debe ser privado del oficio por su prelado, y el obispo castigar al delincuente. Así consta del terminante decreto del Tridentino. (Ses. 24, cap. 14 de Regularibus.)

Si el delincuente fuera del claustro fuere el superior del convento, dice Frasso con Ciarlino. (*De Regio Patronatu Indiarum*, cap. 58, n. 17.) que el obispo le debe hacer capturar á nombre de su prelado respectivo, y dar cuenta á éste, con la informacion del hecho, requiriéndole ordene á quién haya de ser consignado el reo.

Los religiosos que sin licencia escrita se separen de sus conventos, aunque sea con pretexto de ocurrir á sus superiores, pueden ser castigados por los ordinarios de los lugares como desertores de su instituto. (Conc. Trid. ses. 24, cap. 4, de Reformat.)

Segun declaraciones de la sagrada congregación citadas por Monaceli, (Tom. II, form. 20, n. 3.) pueden ser encarcelados por el obispo los religiosos que anden por la ciudad ó lugares inmediatos, sin compañero ó de noche, ó disfrazados, ó con vestidos indecentes; y asimismo los que públicamente lleven armas consigo.

Los regulares son obligados, mandándolo el obispo, á publicar en sus iglesias y observar, no solo las censuras emanadas de la silla apostólica, sino tambien las fulminadas por el obispo. (Conc. Trid., ses. 25, cap. 12, de Regul.)

Son tambien obligados á guardar los dias festivos que el obispo instituye y manda observar en su diócesis. (Conc. Trid. cit. cap. 12, de Regul.) Pueden ser obligados por el obispo á publicar en sus iglesias, en la misa conventual de los domingos, los ayunos eclesiásticos y dias festivos, para que los fieles no violen por ignorancia esos preceptos. (Congregatio episcop. et regul. apud Barbosa, de Officio et potest. episcopi, 2, part. alleg. 24. n. 21.)

Los regulares están obligados á concurrir á las públicas procesiones, y pueden ser compelidos á ello por el obispo, salvo los que viven perpetuamente en estricta observancia y clausura. (Conc. Trid. loco cit.) Nótese, empero, que están exentos de esa obligacion, y no pueden ser compelidos por el obispo, los regulares que distan de la ciudad media milla italiana, segun decision de Gregorio XIII citada por Fagnano. (In cap. Grave, de off. ordin. n. 68.)

Al obispo corresponde componer y decidir, sin apelacion todas las cuestiones sobre precedencia que se susciten en las procesiones y exequias de difuntos. (Conc. Trid. ses. 2. cap. 13 de Regul.) Los regulares no pueden hacer procesiones sin licencia del ordinario ó del párroco, sino dentro de los claustros, ó al rededor de los muros de la iglesia, como consta de numerosas decisiones, que pueden verse citadas en Ferraris (verbo Processiones). Exceptuase de esta regla la procesion de Corpus que, segun la bula Interdum de Gregorio XIII, puede hacerse sin esa restriccion en cualquier dia de la infraoctava de dicha festividad; y la del Rosario que, por especial privilegio, pueden hacerla fuera del claustro los religiosos del orden de predicado-

res, sin necesidad de licencia del ordinario ó del párroco, como puede verse en Barbosa, Ferraris, y otros.

Los regulares están sujetos al obispo, en todo lo concerniente al orden episcopal, como en la peticion de óleos, consagracion de iglesias, altares, aras, recepcion de órdenes, &c. (Cap. veniens 19, § chrisma de præscript.)

Ningun religioso puede oir las confesiones de personas seglares, á ménos que sea párroco, ó que siendo examinado, ó de otro modo juzgado idóneo por el obispo, obtenga de éste la competente aprobacion (Conc. Trid. ses. 23, cap. 15 de Regul.)

Todo sacerdote secular ó regular, que cometiere el esceso de unir en matrimonio, ó bendir solemnemente (velar) personas de agena parroquia sin licencia del párroco, queda *ipso jure* suspenso, hasta que sea absuelto por el ordinario del párroco que debió dar la licencia. (Conc. Trid. ses. 24, cap. 1. de Reformt. matrimonii.) Asimismo está mandado, que todo párroco ó religioso que asista al matrimonio, sin las amonestaciones previas sea suspendido por tres años. (Cap. Cum inhibitio, § finali de clandestina desponsat.)

Los obispos como delegados de la Santa Sede pueden prohibir que ningun sacerdote secular ni regular celebre misa en casas particulares, y absolutamente en ningun lugar fuera de las iglesias y oratorios dedicados esclusivamente al culto divino. (Conc. Trid. in decreto de observandis et evitandis in celebratione missæ.)

Se prohíbe á los regulares la pública esposicion del Santísimo Sacramento, si no es que se haga con causa pública aprobada por el obispo; pero se les permite esponerlo dentro del tabernáculo, cubierto con un velo, aun por causa privada y sin licencia del ordinario. (Benedicto XIV, de Synodo, lib. 9, cap. 15, n. 4.)

Pueden y deben ser castigados por el obispo los regulares, reos de solicitacion *ad turpia*, en cualquiera

de los modos espresados en la constitucion Sacramentum penitentiae de Benedicto XIV, segun lo dispone esta misma constitucion.

Puede el obispo declarar escomulgados á los regulares que administran á los que no son sus súbditos el Viático ó la Estrema Uncion sin licencia suya ó del pápá. (Clementina I, de Privilegiis.)

Puede en fin, con arreglo al prescripto de la bula Inscrutabili, de Gregorio XV, castigar sin ningnna escepcion á todo el que delinque gravemente en la administracion de cualquier sacramento.

Los regulares están sujetos al obispo, en cuanto al ministerio de la predicacion: porque á mas del exámen y aprobacion de sus superiores, necesitan para predicar en las iglesias de su órden, pedir la bendicion al obispo, y para hacerlo en otras iglesias no solo la bendicion sino la licencia espresa del mismo: y en ningun caso, or sea en las suyas, ora en agenas iglesias pueden predicar contra la voluntad del obispo. (Conc. Trid., ses. 5, cap. 2; et ses. 24, cap. 4 de Reformat.)

Los regulares no pueden erigir ó instituir cofradías sin el consentimiento del obispo; el cual puede tambien exigir se le rinda cuenta de la administracion, y castigar al culpado con arreglo á derecho, ora sea el administrador secular ó regular. (Conc. Trid., et S. C. Concilii apud Fagnanum.)

Los regulares están sujetos al obispo en cuanto á la heregia y otros delitos, de que conocia, sin escepcion de personas, el tribunal de la inquisicion. (Así se deduce del cap. Ad abolendam § finali de Hæreticis; y lo enseña Barbosa, part. 3, alleg. 105, n. 56.)

Los regulares están sujetos al obispo, en cuanto á las renunciaciones de los novicios, que se declaran irritas y nul las, á ménos que se hagan con su licencia ó la de su vicario general dentro de los dos meses que inmediatamente preceden á la profesion. Puede tambien el obispo compeler al superior regular, á que devuelva al novicio que

deja el hábito ántes de la profesion, todo lo que le pertenecia como suyo. (Conc. Trid. ses. 25, cap. 16, de Regul.)

Los regulares dependen del obispo en cuanto al juicio sobre nulidad de la profesion. Cualquiera de ellos que intente decir de nulidad de ésta, porque pretenda haberla emitido por fuerza ó miedo, ó ántes de la edad, &c., debe esponer las causas de nulidad dentro del quinquenio inmediato á la profesion, ante su superior y el ordinario, que deben conocer juntos, con arreglo al decreto del Tridentino, (Ses. 25, cap. 19, de Regul., y á la constitucion Si datan hominibus, de Benedicto XIV.)

Puede el obispo obligar á los regulares á que tengan en sus conventos leccion de Sagrada Escritura, donde cómodamente pueda hacerse. (Conc. Trid., ses. 5, cap. 1 de Reformat.)

Añade Ferraris, verbo *Regulares*, citando varias declaraciones de la congregacion de obispos y regulares, que puede obligarlos á concurrir á las conferencias de casos de conciencia, al ménos respecto de los conventos donde habitan mas de doce religiosos.

Los regulares que delinquen contra las personas de los obispos, ó les embarazan el ejercicio de su jurisdiccion, deben ser castigados por los mismos obispos ofendidos. (Fagnano in cap. grave, n. 76, donde copia un decreto de la Sag. Gong. aprobado por Gregorio XIII.)

Hay una clase de jueces delegados por la Santa Sede, que se llaman *conservadores*, porque tienen encargo de conservar y defender los derechos y privilegios de ciertas corporaciones ó personas, y con mas generalidad de los regulares. Estos jueces conservadores no pueden conocer mas que de la quebrantacion manifiesta de los derechos que están cometidos á su defensa: si hay dudas ó dificultades que exigen formalidades en la instruccion, deben abstenerse y no juzgar, bajo pena de suspension en las funciones de su oficio durante un año, y de escomunion contra los que hubiesen provocado malamente su